



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., quince de febrero del dos mil veintidós

La demanda promovida por **Adriana Ramírez Montes** contra **Javier de Jesús Montes y otros**, mediante la cual se pretende que se declare que la demandante tiene vocación hereditaria para suceder a la causante **Edelmira Montes** y consecuente con ello se ordene rehacer la partición y la adjudicación que se realizó mediante la escritura pública 2615 del 28 de diciembre del 2021 de la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio Meta.

En dicha sucesión fueron objeto de adjudicación los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 50N-747640, 50N-74738 de Bogotá y 230-109288 de Villavicencio Meta.

Se asignó la competencia a este despacho judicial por el domicilio de los demandados, sin embargo, se considera que en el presente asunto debe aplicarse la excepción a la regla general, al tratarse de un asunto donde se ejercitan derechos reales y por tanto la competencia esta dada por lo contemplado en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

La Sala de Casación Civil en providencia del 18 de agosto del año inmediatamente anterior expresó: *“...Bajo tal premisa, no cabe duda que la vocación legal en discusión la ostenta de manera inequívoca el sentenciador del sitio donde se encuentran los inmuebles materia de la adjudicación que el promotor aspira dejar sin valor ni efecto, y por tanto, que a la improcedencia del fuero de conexión, se suma que el factor general refulge desplazado ante la prevalencia que comporta el foro real”*.¹

¹ M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, AC3524-2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-02767-00

En dicha providencia analizó el factor de competencia y la prevalencia entre foros, haciendo alusión al domicilio de los demandados, el fuero de atracción y al fuero privativo o exclusivo contenido en el numeral 7º del artículo 28 ya aludido.

En línea de precedente concluyó el alto tribunal que en aquél caso *“El sub-lite versa sobre una demanda de petición de herencia en procura de que se rehaga un juicio que si bien es sucesoral y de mayor cuantía, ya se encuentra culminado, razón por la que no resulta aplicable el fuero de atracción evocado por el convocante, y que de paso impone encauzar dicha elección a la regla séptima de competencia, en simetría con el artículo 665 del Código Civil, ya que el derecho a heredar pretendido, circunscribe el debate al ejercicio de una prerrogativa de linaje real”*.

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que concurre la competencia del presente asunto, tanto en el Circuito de Bogotá como en el de Villavicencio, pero en modo alguno en este despacho judicial de lo que deviene el rechazo de plano por falta de competencia.

Corolario de lo anterior, se declarará la incompetencia para conocer del presente asunto y se dispondrá la remisión del legajo virtual a los Juzgados de Familia del Circuito (reparto) de Bogotá o Villavicencio Meta. Para ello se otorgará al extremo activo el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que indique a cuál de ellos será enviada y en caso de silencio se remitirá al segundo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer la demanda promovida por **Adriana Ramírez Montes** contra **Javier de Jesús Montes y otros**, por lo antes dicho.

SEGUNDO: REMITIR el legajo virtual a los Juzgados de Familia del Circuito (reparto) de Bogotá o Villavicencio Meta. Para ello se otorgará al extremo activo el término de tres (3)

63001311000320220002400

Interlocutorio 096

días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que indique a cuál de ellos será enviada y en caso de silencio se remitirá al segundo.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3085e76c6c8e00d9544c405edd165bcc8637fa6d4ac01382903672243

7ef1c39

Documento generado en 15/02/2022 07:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>